



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE292994 Proc #: 4152238 Fecha: 11-12-2018
Tercero: 20177603 – LUBRILAVADO LAS AMERICAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06424
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003 y Resolución 3957 del 2009, los Decretos 4741 de 2005 y 3930 de 2010 (compilados en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018), las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad en ejercicio de su labor de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y, atendiendo los **Radicado No. 2009ER55045 del 29 de octubre del 2009**, realiza visita técnica el día 11 de diciembre del 2009 a la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, predio ubicado en la Carrera 82 No. 2B - 78 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 22795 del 22 de diciembre del 2009** (folio 1 al 9).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y, atendiendo los **Radicados No. 2010ER7211 del 11 de febrero del 2010, No. 2011IE27294 del 10 de marzo de 2011 y No. 2011ER58581 del 23 de mayo del 2011**, realiza nueva visita técnica el 18 de abril del 2011, a la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, predio ubicado en la Carrera 82 No. 2B - 78 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 6018 del 11 de agosto del 2011** (folio 15 al 25).

Que mediante el memorando con **Radicado No. 2012IE013442 del 26 de enero de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al Grupo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Jurídico realizar el análisis jurídico y evaluar la aplicabilidad de la norma por incumplimiento en materia de vertimientos de la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, predio ubicado en la Carrera 82 No. 2B - 78 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de dar trámite al **Concepto Técnico No. 6018 del 11 de agosto del 2011**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y, atendiendo el **Radicado No. 2014ER003476 del 10 de enero del 2014**, realiza nueva visita técnica el día 31 de enero del 2014, a la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, predio ubicado en la Carrera 82 No. 2B - 78 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 1520 del 19 de febrero del 2014** (folio 108 al 121).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones sancionatorias de la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, predio ubicado en la Carrera 82 No. 2B - 78 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, profirió Auto 02216 del 08 de mayo de 2018 *“Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se toman otras determinaciones”* y, en consecuencia, se dio apertura del expediente **SDA-08-2018-1344**.

Que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que se encuentra en estado CANCELADA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

- **Concepto Técnico No. 22795 del 22 de diciembre del 2009:**

“(…) 6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento genera vertimientos del lavado de vehículos, actividad que está sujeta a permiso de vertimientos, el representante legal no ha solicitado permiso de vertimientos ante la Secretaria de</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente incumpliendo la Resolución 3957 del 2009 y no ha dado cumplimiento a los solicitado en el Requerimiento No. 3127 del 23/01/09.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no garantiza la gestión de sus residuos peligrosos, incumple lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3, artículo 10 y lo exigido en el Requerimiento No. 3127 del 23/01/09.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y lo exigido en el Requerimiento No. 3127 del 23/01/09, en lo relacionado con señalar el área de lubricación y almacenamiento de aceite usado, rotular la caneca de aceite usado, no cuenta con dique de contención, no esta inscrito como acopiador primario, no publica la hoja de seguridad de aceite usado, no brinda capacitación en el manejo de aceites usados y no informa a quien entrega el aceite usado.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento no cuenta con un área para el almacenamiento de lodos incumpliendo el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.</i>	

(...)"

- **Concepto Técnico No. 6018 del 11 de agosto del 2011:**

"(...) 5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Datos metodológicos de la caracterización (2010ER7211)**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	19/03/2009
	Laboratorio responsable del muestreo	ASA FRANCO Y CIA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANTEK T ANALQUIM
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fenoles y Plomo
	Horario del muestreo	a
	Duración del muestreo	00:00:00 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	---

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Tipo de muestreo	Compuesto
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja externa
	Origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (Hr/Día)	11
	No. De Días que realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la Descarga	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	No reporta
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/seg)	---
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	No reporta
Evaluación del Caudal Vertido	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	--

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009 (sic).

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,783	0,2	Incumple

- (...) Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009 (sic).

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
pH	Unidades	9,8-9,8	5,0-9,0	Incumple - Incumple
(...)				

Con base en la Resolución 3957/2009, la muestra tomada del vertimiento industrial generado por la empresa LUBRILAVADO LAS AMERICAS el día 19/03/2009, arrojó como resultado que **INCUMPLE** con los parámetros de compuestos fenólicos y pH, además de esto no se reportan los valores correspondientes a sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales.

No reporta en el informe presentado, el caudal promedio aforado, ni caudal máximo vertido el día de la toma de la muestra

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ /DQO	6,9 – No Degradable
---	---------------------



• (...) **Datos metodológicos de la caracterización - No. 2**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la caracterización	14/11/2010
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANTEK.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos totales
	Horario del muestreo	15:10 a 15:10
	Duración del muestreo	00:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	0
	Tipo de muestreo	Puntual
	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	ARND
	Tiempo de descarga	Intermitente
	No. De Días que realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la Descarga	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	No reporta
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/seg)	---
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	No reporta
Evaluación del Caudal Vertido	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	--

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009 (sic).**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	26,5	20	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009 (sic).**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	867	600	Incumple
(...)				



Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ /DQO	3,5 – Parcialmente Degradable
---	-------------------------------

• **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
DBO ₅	0,19559
DQO	0,68457
Grasas y Aceites	0,04618
Hidrocarburos Totales	0,03599
Sólidos Suspendidos Totales	1, 17763
Tensoactivos (SAAM)	0,05524

Con base en la Resolución 3957/2009, la muestra tomada del vertimiento industrial generado por la empresa LUBRILAVADO LAS AMERICAS el día 14/12/2010, arrojo como resultado que **INCUMPLE** con los parámetros de Sólidos suspendidos e hidrocarburos totales.

(...)” **6 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACION:	
<p>“(…) Mediante radicado 2010ER7211 del 11/02/2010 el usuario presenta caracterización realizada al establecimiento el día 19/03/2009. Al analizar los parámetros (sic) presentados se evidencia INCUMPLE con los parámetros de compuestos fenólicos y pH, y además de esto no se reportan los valores correspondientes a sólidos sedimentables y para el tipo de actividad productiva que se realiza en el predio. A su vez la muestra tomada del vertimiento industrial generado por la empresa LUBRILAVADO LAS AMERICAS el día 14/12/2010, arrojo como resultado que INCUMPLE con los parámetros de sólidos suspendidos e hidrocarburos totales.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Usuario no da cumplimiento a los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k correspondientes a las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El usuario al momento de la visita no se encontraba registrado como acopiador primario ante esta entidad, no cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados con las especificaciones requeridas. La zona de almacenamiento no se encuentra correctamente señalizada, no cuenta con las hojas de seguridad de aceites usados, no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo del recipiente, No cuentan con un muro o dique de contención para el almacenamiento de los aceites usados.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 1520 del 19 de febrero del 2014**

"(...) 5. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION:</p> <p>La empresa LUBRILAVADO LAS AMERICAS, presenta como actividad principal el lavado de vehículos. Durante la visita técnica realiza el día 31-01-2014, se observó que el usuario cuenta con un sistema tratamiento de agua preliminar que consta de rejillas, una trampa de grasas y un tanque de almacenamiento, el usuario indicó que existe un sistema de recirculación de agua, sin embargo, no se presentó soporte ni explicación sobre el manejo de dicho sistema. En la verificación de información se encontró que el usuario tiene registro de vertimientos número 1531 de 2011, notificado mediante el oficio 2011EE129773. En dicho oficio se le informa al usuario que con base en la normatividad ambiental que rigen en ese momento, no es objeto de tramitar el respectivo permiso de vertimientos. Cabe aclarar que, de acuerdo a los cambios normativos y la aplicación actual, Decreto 3930 de 2010 y Concepto Jurídico 199 de 2011 el usuario es objeto de tramitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p> <p>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple el Decreto 3930 de 2010 y Concepto Jurídico No. 199 del 2011, al realizar actividades que generan vertimientos de agua residual no domesticas con sustancias de interés sanitario sin contar con el respetivo permiso.</p>	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION:</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 31-01-2014 se estableció que el usuario presenta incumplimiento normativo respecto a las obligaciones estipuladas en los literales a-b-c-d-e-f-g-h-i-j-k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como base en la evaluación de información descrita en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.</p> <p>En la verificación de antecedentes se estableció que la empresa LUBRILAVADO LAS AMERICAS no ha presentado respuesta a la fecha, respecto al requerimiento 2011EE133095 del 20-10-2011, conforme se describe en el numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.</p>	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION:</p> <p>Durante la visita técnica realizada el día 31-01-2014, se estableció que el usuario no presenta las medidas adecuadas de manejo de aceites usados establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, presentando incumplimiento con la resolución 1188 de 2003.</p> <p>En la verificación de antecedentes se estableció que el establecimiento LUBRILAVADO LAS AMERICAS no ha presentado respuesta a la fecha, respecto al requerimiento 2011EE133095 del 20-10-2011 en materia de aceites usados conforme a lo evaluado en el presente CT.</p>	



(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*
(Subrayado y negrillas insertadas).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que al verificar los antecedentes de la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, conforme a los **Conceptos Técnicos No. 22795 del 22 de diciembre del 2009 y No. 1520 del 19 de febrero del 2014**, como consecuencia de su actividad principal de lavado de vehículos, **genera vertimientos de aguas residuales industrial con sustancias de interés sanitario**, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. En consecuencia, el usuario al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos incumple presuntamente los artículos 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy compilados en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015) y la Resolución 3957 de 2009, así:

a) **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

b) **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades de dilución 1 / 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, en las visitas técnicas de fecha 11 de diciembre del 2009, 18 de abril del 2011 y 31 de enero del 2014, se observó que presenta incumplimiento normativo respecto a las obligaciones de Generador de Residuos Peligrosos, estipuladas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el mencionado artículo establece:

- a) **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*



e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que al verificar los antecedentes de la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, conforme a los **Conceptos Técnicos No. 22795 del 22 de diciembre del 2009, No. 6018 del 11 de agosto del 2011 y No. 1520 del 19 de febrero del 2014**, no da cumplimiento a las medidas adecuadas de manejo de aceites usados establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, presentando incumplimiento con la Resolución 1188 de 2003, de la siguiente manera:

a) Resolución No. 1188 de 2003:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

(...)

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(...)

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

Que la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, en la visita técnica de fecha 11 de diciembre del 2009, se observó que presenta incumplimiento normativo de contar con un área para el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

almacenamiento de lodos de lavado, estipulada en el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, el mencionado artículo indica:

“(…)

Artículo 29º. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

(…)”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, predio ubicado en la Carrera 82 No. 2B - 78 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que en virtud del numeral 1° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, quien en el desarrollo de las actividades de lavado de vehículos en el predio ubicado en la Carrera 82 No. 2B - 78 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; realizó descargas de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos, así como excedió los valores de los límites máximos permisibles, para los parámetros Compuestos Fenólicos y pH, Sólidos Suspendidos Totales e Hidrocarburos Totales, además de no reportar los parámetros Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales; adicionalmente por no contar con un plan integral de residuos peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos que genera, por incumplir con las obligaciones y prohibiciones de Acopiador Primario en materia de Aceites Usados y, finalmente por no realizar de manera adecuada el Almacenamiento de Lodo de Lavado en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la señora **MARINA MUÑOZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio **LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. 01087479, en la dirección de notificación Carrera 82 No. 2B - 78 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. -El expediente **SDA-08-2018-1344**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180587 DE 2018	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180587 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/09/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C:	72000954	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181022 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/11/2018
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

PORFIRIO CHAPARRO ALBA	C.C:	79289604	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180607 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1344

Persona Natural: MARINA MUÑOZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.177.603 propietaria del establecimiento de comercio LUBRILAVADO LAS AMÉRICAS, identificado con matrícula mercantil No. 01087479.

Predio: Carrera 82 No. 2B - 78

Localidad: Kennedy

Asunto: Sancionatorio

Elaboró: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisó: Raisa Stella Guzmán Lázaro

Revisó: Porfirio Chaparro Alba

Acto Administrativo. Auto Inicia Tramite Sancionatorio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Grupo: Cuneca Fucha

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS